



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003-023-2020-00069-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos con 34 y 1 folio, respectivamente. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 13 de Julio de 2020

I. CUESTIÓN PREVIA.

Se decide el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 18 de febrero de 2020. (Fl. 31, Cd.1)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En el escrito de censura el apoderado de la parte demandante solicita que se revoque el auto impugnado, para que en su lugar se libre el auto de mandamiento de pago conforme a lo peticionado en la demanda.

Como soporte de lo anterior adujo los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética.

- i). Que por el momento a sus poderdantes les es imposible aportar la póliza contentiva del contrato de seguro, al no ser los tomadores.
- ii). Que la póliza se relacionó en el Informe de Accidente de Tránsito allegado como anexo de la demanda.
- iii). Que como consecuencia de lo anterior dicha carga se debe trasladar a la compañía demandada, por hallarse en una condición favorable para ello.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar y continuando con el análisis del caso, es de precisar que la acción ejecutiva del asegurado contra la aseguradora para hacer efectivas las obligaciones asumidas por esta, tiene su fuente legal en el artículo 1053 del C. de Comercio¹, en tanto allí se previeron los tres casos en que la póliza presta mérito ejecutivo.

Por virtud de esta acción y en desarrollo de los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio, compete al demandante demostrar la existencia del contrato (póliza), la presentación de la reclamación, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida si fuere el caso. Se advierte entonces la existencia de un caso especial en el que no se aplica la regla general del título ejecutivo, en tanto el documento por sí sólo no presta mérito ejecutivo, pese a su expresividad y claridad.

En efecto, el título ejecutivo puede ser simple o complejo, es simple cuando, “la obligación ejecutada consta en un sólo documento”, y complejo, “cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado este por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”.

En los eventos del artículo 1053 del Código de Co., deben realizarse algunas distinciones. En esta disposición se indica que la póliza “*por sí sola*” presta mérito ejecutivo, siendo necesario precisar que en el evento del numeral 3° de la norma en mención la sola póliza no tiene la referida fuerza.

Para López Blanco la expresión ‘*por sí sola*’ es adecuada y acertada en lo que toca a los casos de las pólizas dotales y los valores de cesión o rescate (numerales 1° y 2° del art. 1053 del C. Co.), en los cuales el carácter del título ejecutivo que puede asumir el contrato de seguro emana de la aplicación misma del artículo 422 del CGP., sin embargo, frente al numeral 3° es jurídicamente imposible aceptar que en tal hipótesis la póliza preste mérito ejecutivo por sí sola, pues la integración del título obliga a presentar varios documentos, o por lo menos uno adicional a la póliza.²

Se tiene entonces que el presupuesto para el ejercicio de esta acción es la existencia formal y material de un conjunto de documentos constitutivos de un título ejecutivo complejo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo, esto es, la póliza de seguro, que no es más que un documento contentivo de un contrato (Art. 1046 del C. de Comercio), debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

¹ La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, *por sí sola*, en los siguientes casos: Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, ~~según las condiciones de la correspondiente póliza~~, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, ~~sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada~~. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al Contrato de Seguro. 4 ed. Bogotá: Dupré, 2004, p. 324.

En efecto, cuando se acude al proceso ejecutivo, para librar la orden de pago es necesario que con la demanda se aporte el documento que reúna los requisitos del artículo 422 del CGP., pues la naturaleza de este asunto impide su acreditación en etapas posteriores. Por esto es indispensable que con el escrito introductorio se alleguen todos los documentos necesarios para completar el título ejecutivo.

En este sentido, el artículo 430 del CGP., en punto del mandamiento ejecutivo estatuye que, *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Negrillas del Despacho)

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; el juez no puede conceder un término al ejecutante para que corrija la demanda en el sentido de constituir debidamente el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.

Se concluye entonces que el actor beneficiario de la prestación puede acudir a la vía ejecutiva, ya sea en atención a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., o en aplicación del artículo 1053 del Código de Comercio; pero carece de la posibilidad de acudir a esta forma de tutela jurisdiccional, cuando no cuente con los documentos que puedan constituir el título ejecutivo. Se trata de una misión exclusiva del demandante, sin que sea dable que el juez requiera al demandado para que los aporte.

El título ejecutivo complejo que se presenta con la demanda, se constituye así en el punto de partida de un proceso dirigido a la satisfacción del derecho del ejecutante

Por otra parte, frente a la solicitud de asignar a la parte demandada la carga de allegar al plenario la póliza de seguro de automóviles, debe precisar el Despacho que la distribución de la carga de la prueba es una institución de orden *excepcional*, a la que es procedente recurrir, sólo cuando de la aplicación de las reglas tradicionales al caso particular, se obtiene una consecuencia manifiestamente disvaliosa.

Ello explica que el artículo 167 del CGP., ratificando la noción clásica de la carga de la prueba, advierta a cada parte su compromiso de llevar al juez el conocimiento sobre los hechos que sirven de supuesto a las normas cuya aplicación solicitan, para a renglón seguido, apelando a la noción dinámica de la carga de la prueba, a modo de excepción, indique, *“No obstante, según las particularidades del caso, el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas”*(...).

Situación excepcional que en el presente caso no se configura, pues conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 173 del CGP³., en concordancia con el parágrafo del artículo 1046 del C. de Co⁴,

³ Oportunidades probatorias: (...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

⁴ Prueba del contrato de seguro - póliza -. (...) PARÁGRAFO. El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.

la parte actora en su calidad de beneficiaria, directamente o a través del derecho de petición, debió solicitar a la compañía aseguradora o al tomador, un duplicado o una copia de la póliza de seguro, para que el Despacho, previa constatación del silencio o la negativa en atender la petición, requiriera, ya a la aseguradora ya al tomador, para que allegará al proceso la póliza en mención. En efecto, la parte actora no puede, con apoyo en la teoría de la carga dinámica de la prueba, desentenderse sin más, del deber de abstención que le es impuesto por el numeral 10° del artículo 78 del CGP.

Así las cosas, como en este caso se echa de menos la póliza del contrato de seguro de automóviles, esto es, del título ejecutivo que sirva de fundamento a la ejecución y ninguna actuación direccionada a lograr su consecución se acreditó, lo procedente era denegar el mandamiento de pago solicitado, como así se hizo.

En tal sentido, y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, no se advierte irregularidad alguna que deba ser enmendada, por lo que de contera, el auto impugnado se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 18 de febrero de 2020, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Hernán Darío Zapata Villar, identificado con la C.C. 1.102.365.682 y T.P. 246.767, del C.S., de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. <u>53</u>, hoy <u>14 de Julio de 2020</u> y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p>MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA Secretaría</p>
--